

Original
D-13579.
ok

Tunja, 01 de noviembre de 2019

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Bogotá



Referencia: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONAL**
Accionante: **HARLEY DAVID SANABRIA ALDANA**
(C.C. 1057601664 de Sogamoso)

HARLEY DAVID SANABRIA ALDANA, Ciudadanos, mayor de edad, identificado civilmente como aparece junto a mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Tunja, Boyacá, me dirijo a ustedes de manera respetuosa y en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política colombiana, con el fin de interponer ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del aparte: "**En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias**" comprendido en el numeral 2, del artículo 391¹ del Código Sustantivo del Trabajo. El cual fue Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. Por cuanto el legislador vulneró los siguientes mandatos constitucionales: artículo 38 de la Constitución Política, artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 3° del convenio 87 de la OIT.

NORMA ACUSADA

El aparte que se demanda se encuentra comprendido en el numeral 2 del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo. Se resalta con subrayado y negrilla el texto que se demanda por inconstitucional:

"DECRETO LEY 2663 DE 1950

(Mayo 8 de 1950)

Diario Oficial No. 27.407 de 9 de septiembre de 1950

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de

¹ Numeral modificado por el artículo 54 de la Ley 50 de 1990

septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

(...)

ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 54 de la Ley 50 de 1990.: La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias. (Negrilla y subrayado fuera del texto original, en este caso se hace para resaltar el aparte demandado)

PRETENSIÓN

Solicito a la Honorable Corte Constitucional Colombiana, que expida un fallo, en el cual se declare inexecutable el aparte: ***“En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias”*** comprendido en el numeral 2, del artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los artículos constitucionales que se infringen con la expresión demandada son los siguientes:

- **Artículo 38 de la Constitución Política**

Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

- **Artículo 39 de la Constitución Política**

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

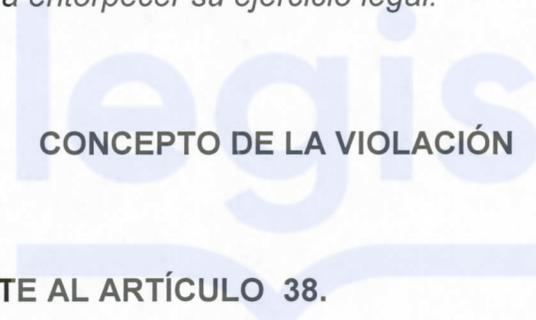
Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

- **Artículo 3° del convenio 87 de la OIT, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, se vulnera el artículo 93 de la Constitución Política**

1. *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

2. *Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*



CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. CARGO FRENTE AL ARTÍCULO 38.

El artículo 38 constitucional reza literalmente:

Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

La libertad de asociación es un derecho constitucional de carácter fundamental, del cual gozamos absolutamente todos los ciudadanos colombianos, este derecho comprende la libertad para formar asociaciones, las cuales se crean para un fin determinado; un ejemplo de dichas asociaciones son los sindicatos, los cuales son creados por trabajadores y empleadores, todo con el fin de hacer cumplir sus derechos y para la realización de innumerables actividades; por lo cual, una injerencia injustificada en la organización de entidades sindicales, comprende también una vulneración a la libre asociación como derecho fundamental.

Ahora bien, en el aparte demandado, se observa como el Estado a través del congreso de la república, abusa se extralimita y transgrede el artículo 38, al poner una regla específica a cerca de la organización interna de una asociación, en este caso sindical. La norma impugnada representa una intervención no proporcional en contra del artículo 38 constitucional, pues independientemente del hecho de que las asociaciones deben estar reguladas por la ley, esta última no puede inmiscuirse en asuntos que toquen la libertad de los miembros para la toma de decisiones; específicamente cuando se trata de elegir a un funcionario determinado de la asociación; en el caso de la presente demanda, el articulo impugnado determina que el revisor fiscal del sindicato debe ser elegido dentro de "la fracción mayoritaria de las minoritarias", con lo cual se está imponiendo la obligación a los miembros de la entidad, para que estos limiten su libertad para elegir solo unas personas determinadas.

La desproporcionalidad de la que se habló anteriormente se evidencia en que si bien, la norma existe con el objetivo de garantizar los derechos de las mayorías, esta no puede sobrepasar la libertad de asociación de las personas, la cual incluye, que estas fijen las reglas propias de su grupo asociativo; se puede afirmar que la norma es aparentemente idónea, pero no necesaria, en la medida en que pueden constituirse otros mecanismos legales y reglamentarios para garantizar los derechos de las minorías, sin olvidar los que ya existen en el ordenamiento jurídico colombiano.

La ley no puede determinar la calidad o cualidad necesaria para acceder a un cargo, cuando la entidad es de derecho privado, y menos cuando se trata de una asociación de personas que buscan el bien común de sus miembros.

2. CARGO FRENTE AL ARTÍCULO 39.

La norma constitucional en su artículo 39, establece:

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

La libertad de asociación sindical es un elemento importante dentro del Estado Social de Derecho, pues comprende la libertad para que los trabajadores y empleadores puedan formar sindicatos, con el fin de defender sus derechos y buscar su bienestar común.

El artículo 39 constitucional es claro en decir que la libertad para la formación de sindicatos comprende la prohibición para la intervención del Estado, el cual solo tiene la facultad de establecer el orden legal para su funcionamiento, pero no para inmiscuirse en asuntos internos de cada sindicato.

El aparte demandado supone un desconocimiento del inciso 1 del artículo del 39 constitucional, pues se está pasando por alto la prohibición nombrada en el párrafo anterior; esto es evidente en el hecho de que la ley establece una regla que nada más y nada menos, determina quién debe o no ser elegido en un cargo dentro del sindicato, y cómo debe llevarse a cabo la elección. El aparte demandado dice que "En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias." Lo cual indica que a los miembros del sindicato están obligados expresamente a nombrar en el cargo de fiscal solo a las personas que se encuentran dentro de una facción de la entidad.

De acuerdo a lo anterior, la ley está determinando una regla injustificada, arbitraria y desproporcional, pues está tocando un tema que solo debe ser tocado por los miembros del sindicato, quienes determinan sus estatutos y toman sus propias decisiones en materia de organización interna y elección de miembros de su junta directiva.

La ley no puede imponer a un sindicato la obligación de elegir a una persona de un determinado grupo o sector del mismo para la conformación de su junta directiva, en especial el cargo de fiscal; pues son los sindicatos quienes tienen la libertad para hacerlo.

La Honorable Corte Constitucional, respecto a la libertad sindical ha dicho:

*La libertad sindical comprende no sólo (a) el derecho de todos los trabajadores de asociarse en agrupaciones de distinto grado que representen sus intereses, pudiendo afiliarse y desafiliarse a ellas libremente; y b) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente dichas organizaciones como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; sino también c) **el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar todos los aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, los cuales deben ser convenidos libremente por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos**² (negrilla fuera del texto original)*

En el aparte de la sentencia citada, se evidencia que la libertad sindical comprende la facultad que tiene la entidad para determinar los asuntos que tienen que ver con su funcionamiento, estructura y organización, lo cual lleva consigo, el hecho de poder decidir y elegir libremente cuales son los miembros que integran cada cargo dentro del sindicato, sin que la ley pueda determinar parámetros, y mucho menos obligaciones para elegir a determinada persona.

Si bien es cierto que la norma pretende la protección de las minorías, y garantizar sus derechos de participación y control dentro del sindicato, hay una desproporción, pues a través de la ley existen diversos mecanismos de participación y de defensa de los derechos de los grupos minoritarios; la idoneidad de la norma no está en discusión, pero la necesidad, pues si bien, con la regla se puede cumplir con el objetivo legislativo, establecer que el cargo de fiscal salga obligatoriamente de las facciones minoritarias del sindicato, implica una regulación muy específica que toca la estructura interna de la organización sindical; esto teniendo en cuenta que el legislador puede crear otros mecanismos o fijar otras reglas, las cuales sean más generales, y que representen una garantía real de participación, transparencia y respeto a las minorías dentro de los sindicatos, sin necesidad de imponer elementos dentro de la estructura interna de los mismos.

La libertad sindical lleva consigo también el carácter fundamental de la "Libertad", donde se entiende que debe haber autonomía para la toma de decisiones, las cuales también son tomadas dentro de asociaciones, en este caso sindicales; comprende además la facultad libre y no coaccionada para la realización de una acción determinada, como la que tiene que ver con la elección de un funcionario de una entidad por parte de los miembros de la misma.

3. CARGOS FRENTE AL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO 87 DE LA OIT

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido en varias oportunidades, que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, hacen parte del bloque de constitucionalidad, tanto en sentido estricto, como en sentido lato; en el presente caso, el convenio 87 de la OIT, el cual fue aprobado por Ley 26 de 1976., hace parte

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-466 del 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo cual, sirve de parámetro para examinar la constitucionalidad de normas que tengan que ver con el tema. Específicamente, en la sentencia C-465 de 2008, dicha corporación ha dicho: *“La Corte ha establecido que el Convenio 87 de la OIT forma parte del bloque de constitucionalidad, lo cual significa que sus normas constituyen un parámetro para el juicio de constitucionalidad de las normas legales.”*³

Entrando en materia, se evidencia que el aparte demandado constituye una vulneración al artículo 3 del convenio 87 de la OIT, pues en dicho aparte se establece la obligación que tienen los miembros de los sindicatos de elegir para el cargo de fiscal, únicamente a personas que se encuentren dentro de “la fracción mayoritaria de las minoritarias”, esto implica una injerencia por parte de la ley a la libertad sindical determinada por el convenio 87; esta injerencia del legislador transgrede el artículo 3º de dicho convenio, el cual reconoce una competencia propia de los sindicatos para “(...) organizarse libremente al interior de los mismos respecto de la redacción [de] sus estatutos, reglamentos, elección de sus representantes, además de establecer su administración y desarrollar sus actividades y programas de acción sin intervención de las autoridades públicas que tiendan a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.” (negrilla fuera del texto original) de esta forma, la elección de los representantes o funcionarios específicos en cada cargo de la entidad sindical debe ser responsabilidad única y exclusiva de los miembros del mismo, sin ninguna imposición legal.

La protección constitucional de la libertad de asociación sindical, comprende una barrera nacional e internacional, para que los sindicatos no sean víctimas de intromisiones injustificadas por parte del Estados; el cual solo tiene que establecer algunos parámetros, los cuales no pueden significar una injerencia mayor e injustificada. Precisamente, la protección a la libertad sindical se ve atropellada cuando el órgano legislativo regula de manera muy detallada y específica, asuntos que tienen que ver con el funcionamiento interno de los sindicatos, de esta manera, se pone en riesgo la naturaleza misma de estas entidades, como defensoras y garantes de los derechos de sus miembros.

La prohibición que tiene el Estado para inmiscuirse en los asuntos internos de los sindicatos, implica la imposibilidad que tiene el órgano legislativo para determinar aspectos tan detallados como lo es la elección del fiscal de un sindicato, tal como se ve regulado en la norma demandada.

Si bien, hay libertad de configuración legislativa a favor del Congreso, este no puede tocar la esencia de un derecho fundamental, como es el caso de la libertad de asociación sindical. En el presente caso, es claro que la ley puede regular lo relativo a los sindicatos, pero no hasta llegar al punto de determinar cómo estos deben funcionar en cuanto a su organización interna.

Por otra parte, se podría decir que aparentemente el objetivo de la ley es obligar a los sindicatos a que estos tengan en cuenta a las facciones minoritarias de los mismos para un cargo de importancia, con lo cual se podría decir que se propende por la democracia y la participación; pero es importante tener en cuenta que la democracia no solo se puede manifestar a través de la elección de una persona de un grupo minoritario para un cargo determinado; el Estado cuenta con más mecanismos para que las personas miembros de los sindicatos puedan participar activamente, sin necesidad de vulnerar la libertad que tienen dichas entidades.

Por otra parte, si el objetivo de la ley es el de propender por la transparencia y no autoritarismo dentro del sindicato, esto teniendo en cuenta que el fiscal es un cargo

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-465 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

7

fiscalizador que vigila el funcionamiento administrativo de la entidad, el Estado debe tener en cuenta que cada sindicato tiene unos estatutos con deberes, responsabilidades, e incluso un régimen disciplinario, el cual se puede usar libremente; además del régimen de responsabilidades que existe a nivel disciplinario, fiscal, penal o administrativo, todos estos, consagrados en la ley nacional.

En fin, la intromisión del artículo impugnado resulta desproporcional, y más tratándose de un derecho fundamental, como lo es la libertad sindical; al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“La Corte ha reiterado que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental, inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y que consiste en la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifiquen y los una en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, sin autorización previa, y ajena a toda intromisión del Estado o intervención de sus empleadores. El derecho de asociación sindical tiene tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva, que debe ser reconocido y respetado por todas las ramas y órganos del poder público.”*⁴ De manera clara, la Corte ha dicho textualmente: “sin ninguna intromisión del Estado”, lo cual respalda la presente acción.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Tunja, Calle 37 Número 8-58; Barrio Los Parques

Correo electrónico: hxrlex@gmail.com

⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-466 del 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Me suscribo de ustedes

Harley David Sanabria A.
HARLEY DAVID SANABRIA ALDANA
C.C. 1057601664 de Sogamoso

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL INTERIOR ESCRITO QUE PRESENTO PERSONALMENTE FIRMA
Harley David Sanabria A.
C.C. 1057601664 DE Sogamoso T.P.

HOY 01 NOV 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Harley Sanabria A.
EL COMPARECIENTE



legis



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/11/2019 03:09 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
05/11/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700029850374

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SECRETARIA GENERAL CC

CALLE 12 # 7- 65

0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10,000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

HARLEY DAVID SANABRIA CC 1057601664

Nombre y sello

CALLE 37 # 8- 58

3142587851

TUNJA\BOYA\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería cuya publicación en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y gestión de datos personales de la compañía temario a temario@interrapidísimo.com

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina TUNJA: AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 0 # 8 - 37
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029850374